RAD. No. 760014003032-2008-00074-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 3601 del 16 de septiembre de 2011. Igualmente se informa que el demandado, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor. Cali, Valle, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DDO. : GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
RAD. : 760014003032-2008-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado GUSTAVO ADOLFO, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma $265.929,oo, al demandado GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.368, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma $265.929,oo a favor del demandado GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.368.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2008-00074-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16277368 **Nombre** ARCILA RIOS GUSTAVO ADOLFO

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001264358	8600345941	BANCO COLPATRIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2012	NO APLICA	$ 265.929,00

Total Valor $ 265.929,00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, resolvió la acción de tutela promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra este despacho judicial en relación con este proceso, radicada bajo la partida No. 2023-00038-00, y mediante sentencia No. 058 de marzo 07 de 2023, amparo el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, y como consecuencia de ello dejó sin efecto los autos No. 2861 de fecha 21 de octubre de 2022 y No. 119 de fecha 17 de enero de 2023 proferidos por esta oficina judicial dentro de este proceso verbal de resolución de contrato con radiación 2016-00164, mediante los cuales se dispuso declarar no probada la excepción previa de clausula compromisoria propuesta por la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de tal decisión, disponiendo a su vez que el Juzgado en su lugar proceda a resolver nuevamente la excepción previa formulada por la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, fallo que fue impugnado por el HOTEL SPIWAK y que le correspondió conocer al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, corporación que mediante sentencia del 27 de abril del año en curso, aprobada en acta No. 48 de la misma fecha, con ponencia del Magistrado JORGE JARAMILLO VILLARREAL, confirmo la sentencia impugnada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELBLANCO y
JULIAN ANDRÉS CASTELLANOS LÓPEZ
DEMANDADO: PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria formulada por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.-, en este proceso verbal, en virtud de la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela de primera instancia No. 058 del 07 de marzo de 2023, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, mediante sentencia del 27 de abril del año en curso, aprobada en acta No. 48 de la misma fecha, con ponencia del Magistrado JORGE JARAMILLO VILLARREAL, en la acción de tutela incoada contra este despacho judicial por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

A N T E C E D E N T E S

Los señores JULIAN ANDRES CASTEBLANCO LOPEZ y BEATRIZ LÓPEZ DE CASTEBLANCO, a través de apoderado judicial, formularon demanda contra la PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI, con el fin de obtener la resolución del contrato de opción de compra de derechos fiduciarios celebrado entre las partes contendientes el 17 de septiembre de 2010, proceso del cual conoció inicialmente el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, quien admitió la demanda por auto interlocutorio No. 1030 del 19 de abril de 2106 y dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 20 días, providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso entregado el día 31 de agosto de 2016, conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito, despacho que por auto interlocutorio No. 2166 del 18 de diciembre de 2018, dispuso la remisión del expediente a esta oficina judicial por pérdida de competencia.

Recibido el expediente, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, mediante auto del 12 de febrero de 2019, y como quiera que por parte del Juzgado de conocimiento no se había corrido traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, por la Secretaria de esta oficina judicial se dio traslado de las mismas, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardando silencio la parte demandante.

Agotado el trámite legal de la instancia, el juzgado mediante auto No. 2268 del 30 de julio de 2019, se pronunció en relación con las excepciones previas de compromiso o clausula compromisoria, falta de competencia del juzgado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formuladas por la entidad demandada, providencia en la que halló probada la primera de ellas, por lo que consideró que no resultaba necesario entrar a hacer pronunciamiento respecto de los dos excepciones restantes, declarando probada la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA formulada por la parte demandada, y disponiendo la terminación del proceso.

Inconforme con tal decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, y fue concedido por auto del 21 de agosto de 2019 ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo, correspondiéndole conocer al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio No. 031 del 22 de enero de 2020 revocó la providencia apelada y en su lugar dispuso: 1. Revocar en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado 32 Civil Municipal y en su lugar declaró no probada la excepción de compromiso o clausula compromisorio, conforme lo expuesto en dicha providencia, en la que señaló que dada la decisión adoptada por esa instancia el juzgado debía pronunciarse respecto a las otras dos excepciones previas formuladas por la demandada.

El juzgado por auto del 17 de febrero de 2020 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y luego profirió el auto interlocutorio No. 631 de marzo 13 de 2020, por medio declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, providencia que fue recurrida por la apoderada judicial de la entidad demandada, recurso al que se le dio el trámite legal y fue resuelto por auto interlocutorio No. 20 del 13 de enero de 2021 mediante el cual se repuso para modificar la providencia atacada declarando probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia dispuso la citación de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. para intervenir en el proceso y darle traslado de la demanda por el término de 20 días, y declaró no probada la excepción previa de falta de competencia del juzgado.

Surtida la notificación de esta última providencia con la Fiduciaria, la entidad contestó en termino y formulo la excepción previa de clausula compromisoria, a la cual se le dio el trámite legal y fue decidida por interlocutorio No. 2861 de octubre 21 de 2022, a través del cual el Juzgado declaró no probada la excepción previa, e inconforme con tal decisión el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía y excepcionante formuló recurso de reposición, el cual le fue resuelto de manera negativa por interlocutorio No. 119 de enero 17 de 2023.

Frente a la anterior actuación el apoderado judicial de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA presentó acción de tutela contra el Juzgado por violación al debido proceso, la cual le correspondió conocer por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien dictó la sentencia de tutela de primera instancia No. 058 del 07 de marzo de 2023, notificada mediante oficio recibido en la secretaria del juzgado el 13 de marzo de dicho año, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO los autos No. 2861 de fecha 21 de octubre de 2022 y No. 119 de fecha 17 de enero de 2023 proferidos por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso verbal de resolución de contrato con radiación 2016-00164, mediante los cuales se dispuso declarar no probada la excepción previa de clausula compromisoria propuesta por la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de tal decisión. Así mismo, se ORDENA al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que, en su lugar, proceda a resolver nuevamente la excepción previa formulada por la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, conforme a derecho y resolviendo cada uno de los aspectos planteados.

“TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

“CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación”

Inconforme con el fallo de tutela, el mismo fue impugnado por el representante legal del HOTEL SPIWAK, habiendo correspondido su conocimiento a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien resolvió la segunda instancia en sentencia del 27 de abril de 2023, aprobada

en acta No. 48 de la misma fecha, con ponencia del Magistrado JORGE JARAMILLO VILLARREAL, por medio de la cual confirmó la sentencia impugnada.

Ahora bien, como en la audiencia inicial convocada para el 9 de marzo del año en curso, y teniendo en cuenta la acción de tutela instaurada contra el juzgado que tiene incidencia sobre el proceso, fecha para lo cual no se había recibido notificación del fallo de tutela, se adoptó como medida de saneamiento suspender el trámite de la audiencia hasta tanto quede definida plenamente definida la acción de tutela formulada por la Fiduciaria Colpatria S.A. en contra del juzgado.

Dado que el fallo de tutela de primera instancia fue impugnado, y el mismo ya quedó definido por el Tribunal al confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, corresponde a esa oficina judicial pronunciarse nuevamente y resolver la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria invocada por la Fiduciaria llamada en garantía.

Agotado el trámite legal de la instancia, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Sabido es que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio señalen los defectos que presenta la demanda, con el fin de mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle in a la actuación, sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento, y tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse o de otra parte que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Estos medios llamados por el legislador “excepciones previas” se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la relativa al “compromiso o clausula compromisoria” (numeral 2), formulada por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía.

2.- Aduce el apoderado judicial de la sociedad fiduciaria llamada en garantía en sustento de la precitada excepción previa, luego de citar el artículo 100 numeral 2 del código general del proceso y apartes de la sentencia C-662 de 2004 de la Corte Constitucional en relación con dicho medio de defensa, que la vinculación de Fiduciaria Colpatria al presente proceso se da en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, celebrado entre las partes contendientes y transcribe el contenido de la cláusula trigésima séptima y trigésima, igual que del artículo 13 del Código General del Proceso, señalando que en la presente excepción previa no se alega el hecho de tener que agotar el requisito de llegar a un acuerdo amigable entre las partes previo a la presentación, sino el hecho que entre las partes se pactó que cualquier diferencia que surgiese respecto del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, deberá ser resuelto por un Tribunal Arbitral, excluyéndose así la competencia de la justicia ordinaria.

De manera que, si se tiene en cuenta las obligaciones que vincula a Fiduciaria Colpatria con los demandantes se encuentran enmarcadas en la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, lo cierto e indiscutible es que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, carece de competencia para conocer de la celebración y ejecución de dicho contrato por haberse pactado una cláusula compromisoria.

3.- El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de dicha excepción, se opone a la prosperidad de la misma expresando que como hay constancia en el expediente ya la excepción planteada aquí como previa y que se denominó compromiso o clausula compromisoria, contenida en la cláusula trigésima séptima del contrato denominado opción de compra de derechos fiduciarios hotel Spiwak Chipichape Cali, de fecha 17 de Septiembre del 2010, fue planteada en idénticas posiciones y argumentaciones legales, las cuales fueron desestimadas por el despacho mediante auto interlocutorio No. 631 del 30 de Marzo del 2020 y posteriormente ante recurso de reposición y de apelación contra dicho auto propuesto por la apodera judicial de la parte demandada tampoco fue revocada mediante auto interlocutorio No 20 de Enero 13 del 2021, y solo se repuso la providencia atacada parcialmente, disponiendo vincular a fiduciaria Colpatria S.A. para que interviniera en dicho proceso.

Que por lo anterior, y por celeridad procesal, considera necesario manifestar al despacho que se tengan en cuenta los mismos argumentos citados por el mismo despacho en la providencia mediante la cual negó la excepción previa y así no volverse reiterativo repitiendo y repitiendo las argumentaciones y consideraciones hechas por el juzgado, sin embarga resalta que en el interlocutorio que ordeno reponer parcialmente hace referencia claramente del porque no prospera el recurso y en los Numerales 3.3, igualmente en los Numerales 3.3.1.- y que trae a colación el Artículo del C.G.P, que establece que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia, concluyendo que el acceso a la justica sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda, "Acorde con lo estipulado en dicho precepto se tiene que las cláusulas compromisorias que incluían pasos previos los cuales debían agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria y a los tribunales de arbitramento han entrado en cesación, no siendo necesaria agotar en la actualidad dichos pasos previos, para poder acudir ante los jueces de la República, tal como lo señalo el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, en el auto mencionado en párrafos precedentes.

3. A continuación entra el juzgado a examinar si dicho medio de defensa está llamado a prosperar.

3.1.- COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

3.1.1.- La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución del mismo bajo un procedimiento y condiciones señaladas en el contrato.

Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite a la sociedad llamada en garantía alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a las instancias previamente pactadas para el efecto.

La prueba de dicho pacto debe constar en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues este debe constar siempre por escrito.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se constituyen en la forma más elocuente de darle participación a la comunidad en la gestión de sus propias diferencias, generándole al Estado y en especial a la rama jurisdiccional una ayuda ya que con tales mecanismos se obvian los procesos que por su controversia sean susceptibles de transacción, vale decir, que versen sobre asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan poder de disposición, que no exista expresa prohibición legal de transar en el tema considerado.

Con dichos mecanismos se pretende alcanzar el equilibrio de intereses entre las partes, facilitando su resultado, como acuerdo consensuado de un conflicto existente o en prevención de un conflicto futuro.

Es así como se presentan diversas posibilidades de solución de las diferencias de forma eficaz, eficiente, oportuna y rápida, fundamentada en el dialogo y la comunicación entre los involucrados, sin la intervención necesaria de un juez en estricto sentido, pero con la garantía que generará efectos legales.

Entre las formas de resolver el conflicto antes de llegar a la jurisdicción, encontramos los mecanismos de autocomposición, en donde es importante tener claro que la solución del

conflicto se da por las mismas partes o entre ambas partes y sin que una le imponga su voluntad a la otra, entre los cuales se haya el arreglo directo, donde las partes acuerdan sin intervención de terceros, la transacción, la mediación, la conciliación.

Así mismo están los mecanismos de heterocomposición, donde un tercero imparcial interviene de manera directa en la solución del conflicto. Son manifestaciones de la heterocomposición los siguientes mecanismos: la amigable composición, el arbitraje, los jueces de paz, la jurisdicción.

Dichos mecanismos son entonces una herramienta que facilita la concertación eficiente ante una situación de desacuerdo entre dos o más partes, con la cual se busca dirimir acciones que desdibujen la armonía entre las personas involucradas en la controversia y además pretende dar lugar a una concertación donde sean los involucrados los que logren satisfacer sus diferencias, de manera que se evite que estos lleguen al conocimiento del juez.

En relación con el arbitraje, la ley 1563 del año 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, establece el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos autorizados por la ley para que las partes difieran sus conflictos a través de árbitros, particulares que pueden estar investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia en concordancia con el artículo 116 de la constitución nacional, el cual dispone que “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”.

De acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes se someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, y tal pacto puede consistir en una cláusula compromisoria o un compromiso.

Sobre dichas figuras, los artículos 4° y 6° de la ley 1563 de 2012 estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

“ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

“1. Los nombres de las partes.
“2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
“3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.”

De lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han concluido que el compromiso y la cláusula compromisoria, tienen por objeto y finalidad derogar de la función jurisdiccional de administrar justicia que se encuentra en cabeza de los jueces, es decir, que las partes renuncian expresamente al derecho a accionar ante la justicia ordinaria, para en su defecto, dirimir todas las controversias que se puedan plantear entre ellos ante un tribunal de arbitramento.

3.1.2.- Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en expediente se exterioriza lo siguiente:

a.- Que entre Fiduciaria Colpatria, en calidad de FIDUCIARIO, y Promotora Hotel Spiwak Chipichape Cali S.A., en calidad de FIDEICOMIENTE, se celebró el 28 de junio de 2008, Contrato de Encargo Fiduciario, el cual tuvo por objeto que el Fiduciario administrará el valor de las sumas que le entreguen los inversionistas del proyecto de construcción denominado HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE-CALI TORRE B que está adelantando EL FIDEICOMITENTE sobre el predio ubicado en la ciudad de Cali, en la

Callo 38 Norte No.-6N-35 (Dirección provisional), predio identificado en mayor extensión con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-517743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el proyecto está conformado de noventa y seis (96) unidades, de las cuales sesenta (60) quedan en virtud del presente contrato sometidas al esquema de preventas. (clausula primera del contrato), y que entre las obligaciones que surgían para el Fiduciario por la firma del contrato estaba la de recibir las sumas entregadas por los inversionistas del proyecto de construcción denominado HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE-CALI TORRE B, para lo cual suscribirá con cada uno de ellos un contrato de Encargo Fiduciario".(clausula tercera), contrato que es anterior al de opción de compra de derechos fiduciarios celebrado entre la Promotora Hotel Spiwak Chipichape Cali con los demandantes en este proceso.

Que el objeto y finalidad de este contrato de encargo fiduciario correspondió a la administración de los recursos que fueran entregados a la Fiduciaria por parte de los inversionistas en el proyecto, inversionistas con los cuales la Fiduciaria debía suscribir con cada uno un contrato de Encargo Fiduciario, y que los aquí demandantes en este proceso no suscribieron con la fiducia tal contrato ni tampoco le hicieron entrega de dinero, contrato este que finalizó

Y en la cláusula décima novena de dicho contrato se pactó Lo siguiente:

"CLAUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a.- El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

Y el 28 de junio de 2008, los contratantes suscribieron OTRO SI No. 01 a dicho contrato, modificando el mismo determinando en el punto primero que las partes contratantes de común acuerdo prorrogan el término de duración del contrato de encargo fiduciario por 9 meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del otro si, y que en todo lo demás continua vigente el contrato.

Que el contrato en mención fue liquidado el 21 de diciembre de 2010, mediante acta de liquidación del contrato de encargo fiduciario celebrado entre FIDUCIA COLPATRIA S.A. y PROMOTORA HOTEL CHIPICHAPE CALI S.A..

b. Que entre Fiduciaria Colpatria S.A, en calidad de FIDUCIARIO, y Promotora Hotel Spiwak Chipichape Cali S.A., en calidad de FIDEICOMIENTE, se celebró el 18 de noviembre de 2008, Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración de recursos y fuente de pagos y otros contratos accesorios al inicial celebrado entre PROMOTORA HOTEL SPIWAY CHIPICHAPE -CALI S.A. y FIDUCIA COLPATRIA S.A., el cual tuvo por objeto que el Fiduciario constituya un patrimonio autónomo encargado de recibir y administrar los recursos provenientes del crédito aprobado al fideicomitente por el acreedor beneficiaria, los invierta acorde con las instrucciones impartidas en dicho contrato, los destine a atender el desarrollo y terminación del proyecto de construcción HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI" y verifique a través de los mecanismos enunciados en dicho documento, la correcta inversión en la obra de las sumas recaudadas que le sean giradas al FIDEICOMITENTE, de acuerdo con el presupuesto de la obra entregado por este y aprobada por el acreedor beneficiario, documento que hace parte integral del contrato.

Y en la cláusula vigésima quinta de dicho contrato se pactó Lo siguiente:

"CLAUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a.- El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

El 29 de abril de 2009, los contratantes suscribieron OTRO SI No. 01 a dicho contrato, por

medio del cual adicionaron la consideración séptima del contrato y modificaron las cláusulas tercera, cuarta, novena, décima, décima sexta, vigésima primera, vigésima séptima en la forma allí indicada, y en todo lo demás continua vigente el contrato.

Que el contrato en mención fue liquidado mediante acta del 19 de noviembre de 2012, mediante acta de terminación y liquidación del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de recursos y fuente de pago celebrado entre FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y PROMOTORA SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A..

c. Que entre Fiduciaria Colpatria, en calidad de FIDUCIARIO, y el Hotel Spiwak Chipichape Cali S.A., en calidad de Fideicomitente constituyente, se celebró el 1 de diciembre de 2011, Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo FC-OPERACIÓN HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI, cuyo objeto es que el Fiduciario reciba a ese título, los inmuebles que más adelante se describen, los recursos aportados por el Fideicomitente y con ellos conforme un patrimonio Autónomo que se denominará "FC-OPERACIÓN HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI", en los términos del Título XI, del Libro Cuarto, del Código de Comercio y por las reglas determinadas en el Texto del contrato, y que tiene por objeto principal: "1.Recibir a título de fiducia mercantil irrevocable los inmuebles y sus mejoras sobre las cuales se desarrolló EL PROYECTO, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas, transferencia que se realiza por medio del presente instrumento público. 2. Celebrar a favor del FIDEICOMITENTE un contrato de Comodato precario, para la tenencia de los bienes inmuebles, que serán transferidos al Fideicomiso. 3.Recibir los recursos aportados por EL FIDEICOMITENTE para el correcto desarrollo del fideicomiso…" (clausula segunda), documento en el cual se estableció dentro de las consideraciones que "El presente fideicomiso se celebra con el ánimo de salvaguardar los derechos y obligaciones adquiridas por EL FIDEICOMIENTE, derivadas de la celebración de opciones de compra con terceros sobre los derechos fiduciarios que le correspondan en su debida proporción, sobre las suites y/o inmuebles que se transfieren a título de fiducia mercantil, dicha relación de adquirentes de derechos derivados de las opciones de compra hace parte integral del presente contrato y se identificara como el Anexo No. 3",

Y en la cláusula trigésima séptima de dicho contrato se pactó Lo siguiente:

"CLAUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que se suscite tanto entre las partes como con los beneficiarios, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a.- El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

El 25 de septiembre de 2015, los contratantes suscribieron a dicho contrato un OTRO SI No. 01, a través del cual las partes de común acuerdo y en forma voluntaria decidieron modificar integralmente el contrato de fiducia mercantil irrevocable y administración mencionado, el cual a partir de la suscripción de dicho documento se regirá por las cláusulas allí señaladas, y en la cláusula trigésima se pactó:

"TRIGESIMO. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratantes se obligan a que las diferencias o controversias que llegaren a ocurrir en primera instancia, entre los contratantes por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del presente contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las partes, Por tanto, si una de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte, intente llegar a un arreglo amigable en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, prorrogables a voluntad de ambas partes por un plazo igual; en caso de no resolverse por esta vía la controversial o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara

de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

Este último contrato con el OTRO SI suscrito entre EL FIDUCIARIO y El FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE se encuentra vigente, y es en el cual la sociedad llamada garantía funda su excepción, contrato en el que de acuerdo con el otro si pactado se encuentra vinculada la señora Beatriz López de Castelblanco, en virtud a la cesión de porcentaje de la posición contractual realizada por el Hotel Spiwak Chipichape Cali S.A. a su favor,.

Del compromiso consignado en el referido contrato, fácil resulta colegir que evidentemente entre la entidad llamada garantía y la sociedad demandada hubo un pacto que a la luz del artículo 3 de la ley 1563 del 2012 obliga a los contratantes a acudir a un tribunal de arbitramento para resolver toda diferencia o controversia que pueda presentarse entre las partes relativas a dicho contrato con motivo de su celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del mismo

Por tanto y acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del Código General del Proceso, los contratantes en mención optaron por someter ante un tribunal de arbitramento las diferencias que surgieran de dicho contrato.

En el contrato en mención, a diferencia de lo pactado en el contrato de opción de compra de derechos fiduciarios suscrito entre los demandantes y el Hotel demandado, si quedó consignado en la cláusula compromisoria acordada entre los contratantes la obligación de acudir a un tribunal de arbitramento para resolver sus diferencias, lo que no aconteció en el contrato de opción de compra en donde también se formuló la excepción previa de compromiso y se declaró no probada en aplicación de lo previsto en el artículo 13, existiendo por lo tanto diferencias sustanciales entre los dos contratos y lo estipulado en ellos sobre la forma de solucionar los conflictos derivados de ellos, y en este evento como bien lo señaló el excepcionante, su vinculación no obedece al contrato de opción de compra de derechos fiduciarios suscrito entre los demandantes y el Hotel Spiwak el día 17 de septiembre del año 2010, sino que su vinculación al proceso obedece al contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN suscrito entre la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A., el día 01 de diciembre del año 2011, con el OTRO SI No. 01 que se le hizo a este contrato el 25 de septiembre de 2015, del cual hacen parte los fideicomitentes cesionarios y los beneficiarios quienes de acuerdo con la definición señalada en el artículo primero de dicho se definen los primeros "como las personas con las cuales el FIDEICOMITENTE ha suscrito 84 contratos de opción de compra y en favor de los cuales el FIDEICOMITENTE cederá en porcentajes su posición contractual dentro del patrimonio autónomo", y los segundos: "Son el FIDEICOMITENTE, Y LOS FIDEICOMITENTES CESIONARIOS", personas dentro de las cuales se encuentran los aquí demandantes en el proceso verbal de resolución de contrato objeto de estudio, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el HOTEL SPOWAK CHIPICHAPE CALI S.A., y en cuyo acuerdo de voluntades se definió lo relativo a las cláusulas compromisorias, en los términos indicados con antelación, exteriorizados que la voluntad de las partes fue que, en caso de presentarse una controversia, en primera instancia y como es apenas natural, intentarían llegar a un acuerdo de mutuo acuerdo o a un arreglo directo, y en el evento de no lograrlo y configurarse una verdadera controversia, la misma debía ser resuelta por un Tribunal de Arbitramento, incluso acordando que el mismo se sujetaría al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo cual la intención de las partes aparece claramente y de manera inequívoca expresada en las cláusulas trigésima séptima del contrato y clausula trigésima del Otro Sí del contrato en mención, debiendo resolver sus diferencias mediante un Tribunal de arbitramento. De allí que no resulten de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la excepción.

Así las cosas, ante la certeza de la existencia del compromiso plasmado en el contrato en mención, debe dársele despacho favorable a la excepción invocada por la entidad llamada en garantía, y como consecuencia de lo anterior, se impone la terminación del proceso, tal como lo establece el inciso 4 del numeral 2º del art. 100 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA formulada por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su condición de llamada en garantía, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso, conforme lo estipulado en el inciso 4 del numeral 2º del art. 101 del C General del Proceso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(2016-00164-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**77**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 10 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"
DEMANDADO: HECTOR ALFREDO CERON PUENTE
RADICACION: 760014003032-2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 28 de abril del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas y consecuencialmente se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentre a cuenta del juzgado, al demandado señor HECTOR ALFREDO CERON PUENTE, con cedula de ciudadanía No 14.969.134

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del Pagare base de ejecución lo tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó en la demanda por parte de la apoderada y a su vez representante legal de la Cooperativa, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado del original del Pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Y respecto de la entrega de títulos a favor del demandado, tal petición deberá negarse por cuanto realizada la consulta en el portal del Banco Agrarario no se hallaron títulos consignados para el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" en contra de HECTOR ALFREDO CERON PUENTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.764 de abril 09 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del Pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la petición de entrega de títulos a favor del demandado, acorde con lo señalado en este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00110-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**77**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00324-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DECALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO
RADICACION: 760014003032-2021-00324-00

Envío notificación demandado (art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020)	$ 6.000,oo
Agencias en Derecho	$202.381,oo
TOTAL	**$208.381,oo**

Cali, Valle, 04 de mayo de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03-

RAD. No. 760014003032-2021-00324-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO
RADICACION: 760014003032-2021-00324-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00324-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

03-

En Estado No. ___77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00544-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendado 9 de diciembre de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00544-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra el auto calendado 9 de diciembre de 2022, mediante el cual, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a la parte contraria.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que el 17 de noviembre de 2022, dentro del término de Ley, radicó ante el Despacho, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en representación de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de la cual se remitió copia a la parte demandante y a su apoderado a las direcciones de correo electrónico consignadas en el escrito demandatorio, tal como se observa a continuación:

FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, *en la calle 15 Nro. 83 C – 22 de Cali – Valle del Cauca y correo electrónico: covaledaf@yahoo.es; Celular Nro. 3207164624*

El apoderado suscrito:

En la carrera 3 Nro. 11 - 32 oficina 403 edificio Edmond Zaccourd de la ciudad de Cali. Celular: 3003306123 – 3206924717; Correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com

Correo electrónico mediante el cual se realiza, dentro del término procesal oportuno, la contestación a la demanda, con copia a la parte demandante y a su apoderado, como se evidencia en el pantallazo adjunto.

RADICACIÓN: CONTESTACIÓN || Dte. Francisco Javier Covaleda || Ddo. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. || Rad. 2021-00544

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Jue 17/11/2022 15:44
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: mymjuridicasas@hotmail.com <mjmjuridicasas@hotmail.com>;covaledaf@icloud.com <covaledaf@icloud.com>;covaledaf@yahoo.es <covaledaf@yahoo.es>
Cc: Vanessa Sanclemente Roberto <vsanclemente@gha.com.co>

6 archivos adjuntos (5 MB)
PODER DTE GUSTAVO HERRERA VIDA DTE FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS (002).pdf; SIF VIDA.pdf; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 31.08.2022.pdf; Contestación_Francisco Javier Covaleda.pdf; Anexos Contestacion_Francisco Javier Covaleda.pdf; TP_Gustavo Herrera.pdf;

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E S D

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICADO: **760014003032-2021-00544-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal como consta al interior del expediente, dentro del término legal oportuno procedo a formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS** en contra de mi procurada, de conformidad con los argumentos esgrimidos en documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá.
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

Que mediante auto del 09 de diciembre de 2022, notificado por estados el 13 de diciembre de la misma anualidad, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la pasiva de la Litis, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas en representación de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., fenecieron respecto al demandante desde el 28 de noviembre de 2022, sin que el mismo se hubiere pronunciado al respecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo exige el artículo 3 del referido Decreto 806 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se remitió el escrito de la contestación de la demanda, con todos sus anexos, no solo al Despacho sino también a los correos que señalados por el extremo activo de la presente litis, se debe prescindir del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje al Despacho.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por

la parte pasiva al demandante, alegando que éste ya se había surtido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Al respecto, tenemos que el PARAGRAFO del artículo 9° del precitado decreto, establece lo siguiente:

"…NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

("") … PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…"*

3.4.- Descendiendo al caso de estudio, revisado nuevamente el proceso; se evidencia que si bien la entidad demandante al momento de contestar la demanda, a través de correo electrónico, remitido a este despacho judicial, en donde expresa que también lo dirigió a la dirección electrónica suministrada por el demandante en la demanda, Cc:mymjuridicassas@hotmail.com<mymjuridicassas@hotmail.com>;covaledaf@icloud.com<covaledaf@icloud.com>;covaledaf@yahoo.es<covaledaf@yahoo.es.

Sin embargo, dicha entidad no acreditó, bajo ningún medio que haya dado cabal cumplimiento a lo señalado en el PARAGRAFO de la precitada norma, pues no aportó prueba alguna que acredite el ACUSE DE RECIBO por parte del destinatario, que permita establecer que el mensaje remitido fue recibido por el destinatario ni tampoco que el destinatario accedió a él, y menos la fecha en que ello pudo tener ocurrencia, para así poder tener certeza desde cuando se empieza a computar el término respectivo; de allí que no pueda establecerse entonces, que operó en realidad el traslado de las excepciones a la parte contraria.

3.5.- En tales circunstancias, se tiene que procedía el traslado de las excepciones por parte de la secretaria y por ende no hay lugar a reponer el auto atacado

En tales circunstancias, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra el auto calendado 9 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en este auto.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
03 (760014003032-2021-00544-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00480-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico malequi@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO : MARIA LILIANA MEDINA QUIROGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA LILIANA MEDINA QUIROGA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.956.285.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro

despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: Negar la reproducción del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto desde el 23/08/2022, se escribió al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, indicándole que debía presentarse a la secretaría del juzgado a retirarlo y hasta la fecha no se ha acercado a las instalaciones del juzgado.

Se adjunta pantallazo en donde consta lo anterior.

Oficio oficina registro e instrumentos públicos rad 2022-00480-00

Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 9:51
Para: juridico5@marthajmejia.com <juridico5@marthajmejia.com>
Buenos dias

Se le informa que debe asistir a este despacho judicial para la entrega del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TELEFONO 898 68 68 EXT. 5322

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A partir de la fecha es de obligatorio cumplimiento el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, y según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, deben ser presentados en formato estándar según el tipo de contenido así: para texto deberá ser únicamente en formato PDF; para imagen en los formatos JPG, JPEG, JPEG2000 y TIFF; para audio en formatos MP3 y WAVE y por último para video en los formatos MPEG-1, MPEG-2 y MPEG-4.
nota: señor(a) usuario recuerde que el horario de atención al público fue modificado mediante acuerdo n° csjva21-74 y a partir del 01 de octubre de 2021, es los días hábiles de lunes a viernes entre las 8:00 am y 5:00 pm, de manera que si su mensaje de datos es recepcionado después de las 5:01 pm, la solicitud se radicara con fecha del día hábil siguiente.

Conforme a lo dispuesto en ACUERDO N° CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, Articulo N° 2, en el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad, bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización, según la capacidad operativa de nuestra

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00480-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002892231	16691246	JUAN CARLOS PATINO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	$ 227.492,00
469030002899132	16691246	JUAN CARLOS PATINO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	$ 24.940,00
469030002904671	16691246	JUAN CARLOS PATINO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	$ 64.954,00
469030002910194	16691246	JUAN CARLOS PATINO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	$ 115.420,00

Total Valor $ 432.806,00

RAD. No. 760014003032-2022-00734-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 619 del 10 de marzo de 2023. Igualmente se informa que la apoderada judicial de la parte actora, ha formulado solicitud de devolución del dinero al demandado JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ, que ha sido descontado a referido ejecutado. Cali, Valle, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
DDO. : JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ y
LUIS EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ
RAD. : 7600140030322022-00734-00

INTERLOCUTORIO No. 1158

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando devolución del dinero al demandado JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ, que ha sido descontado por embargo, por tanto se procederá a ordenar la entrega de cuatro (4) depósitos judiciales que suman $432.806,oo, al referido demandado, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR, la orden de pago correspondiente a (4) depósitos judiciales que suman $432.806,oo, a favor del demandado JORGE HERNAN RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.151.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00734-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00804-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, quien actúa a través de apoderado judicial y la parte demandante guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : EDIFICIO PANORAMA DE CRISTALES PH
DDO. : DORA ELISA CALLE ORTIZ
RADICADO: 760014003032-2022-00804-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día _**11**_ del mes de _**Julio**_ del año 2023 a la hora de las _**8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para

conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del Representante Legal de la entidad demandante señor, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día **11** del mes de **Julio** del año

RAD. No. 760014003032-2022-00804-00

2023 a la hora de las **8:30 A.M.**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00804-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 10 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00940-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS
RADICACION: 760014003032-2022-00940-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de admisión de la demanda verbal al demandado TU VENTANA CALI SAS, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 427 de febrero 20 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del del auto de admisión de la demanda verbal al demandado TU VENTANA CALI SAS, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00940-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BRIYITT GUZMAN GUERRERA
DDO. : CAROCERIAS INALCAR SAS "INALKAR SAS" y
PAOLA ANDRA GONZALEZ ARDILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad CAROCERIAS INALCAR SAS "INALKAR SAS" y la señora PAOLA ANDRA GONZALEZ ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la señora BRIYITT GUZMAN GUERRERA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($41.150.000,oo), por concepto de capital vencido representado en el Pagaré sin número.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 8 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.162.408, y Tarjeta Profesional No. 247.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00222-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___77____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.
DDO. : KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($4.024.515,oo), por concepto de capital representado en la factura No. F-42549.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 2°, liquidados desde el 24/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($532.187,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. F1-43414.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 3°, liquidados desde el 01/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($488.410,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. F1-45053.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 4°, liquidados desde el 16/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($103.419,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. F1-45419.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 5°, liquidados desde el 20/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($115.551,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. F1-46227.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 6°, liquidados desde el 20/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por el valor del capital representado en la factura No. F1-37168, por cuanto la misma adolece de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.., tal como así lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial

RAD. No. 760014003032-2023-00242-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, portador de la Licencia Temporal No. 28.087 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00242-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 10 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00243-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR VALDÉS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 906 del 12 de abril de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la señora MARIA DEL PILAR VALDÉS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 18 de abril de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 25 de abril de 2023, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1°, parcialmente el numeral 2° y numeral 4°. Una situación diversa se presenta respecto de los numerales 2° (parcialmente corregido) y 4° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dichos numerales 2° y 4°, se dispuso: "…2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones. 4.- Debe especificar desde que fecha cobra los intereses corrientes, sin olvidar que la fecha de los intereses corrientes, no puede ser la misma para los moratorios, como lo enuncia en el numeral 2° de la demanda acápite – pretensiones.

El apoderado judicial de la parte actora, subsana los defectos señalados en el numeral 1°, 2° (parcialmente) y 3° de dicho auto, pero no subsana en debida forma el numeral 2° y numeral 4°, dado que frente a estos puntos preciso:

"… se suministra la información en los siguientes términos: a) ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA, recibirá las notificaciones en la siguiente residencia CALLE 59 # 93-130 APTO 703 TORRE 3A TERRACOTA CALI; b) LUIS CARLOS RAMÍREZ SATIZABAL, quien obra como representante judicial de ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA, recibiré notificaciones en la presente dirección electrónica luiscarlos.0596@hotmail.com, y en la siguiente dirección física cra 68#25-30, en el barrio ciudad 2000 de la ciudad de Santiago de Cali..."

Fíjese como en el numeral 2° literal a) se pedía era "...*dirección física donde la demandada recibirá notificaciones...",* no de la demandante.

Y frente al numeral 4° dijo: "...*Se remite liquidación del crédito respectiva...",* cuando lo se solicitaba era especificar desde que fecha cobra los intereses corrientes, sin olvidar que la fecha de los intereses corrientes, no puede ser la misma para los moratorios.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado numeral 2° literal a) y numeral 4° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

RADICACION No. 760014003032-2023-00243-00

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra la señora MARIA DEL PILAR VALDÉS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00243-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**77**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. LEYDI JOHANA MEJIA CORREA
RADICADO: 760014003032-2023-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEYDI JOHANA MEJIA CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($53.607.230,oo), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 30 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($78.152,oo), por concepto de capital de la cuota de fecha 28/11/2022.

2.1.- QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($514.979,oo), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.95% E.A., causados desde el 29/10/2022 al 28/11/2022.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “2” desde 29/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.- SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($78.891,oo), por concepto de capital de la cuota de fecha 28/12/2022.

3.1.- QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($514.240,oo), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.95% E.A. causados desde el 29/11/2022 al 28/12/2022.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “3” desde 29/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($79.636,oo), por concepto de capital de la cuota de fecha 28/01/2023.

4.1.- QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($513.495,oo), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.95% E.A. causados desde el 29/12/2022 al 28/01/2023.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “4” desde 29/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

5.- OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($80.389,oo), por concepto de capital de la cuota de fecha 28/02/2023.

5.1.- QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($512.742,oo), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.95% E.A. causados desde el 29/01/2023 al 28/02/2023.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “5” desde 29/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-976172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 98 B # 60-115 Conjunto Zafiro B – VIS P.H. Apartamento No. 403 IB Edificio 1B, de esta Ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00253-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON HERNANDO DELGADO ARTURO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **NELSON HERNANDO DELGADO ARTURO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($37.648.314,00), por concepto de capital representado en el crédito de libranza No 54001000000122015958

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 15 de Abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cedula de ciudadanía No 1.151.938.323 y Tarjeta profesional No 324.517 del C.S.J; de acuerdo a las disposiciones del poder allegado

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00303-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria